



EXPEDIENTE N° : 634-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN JOSÉ ESPINAR - CUSCO S.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ESPINAR, DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : LABORATORIO ACREDITADO
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Estación de Servicios San José Espinar - Cusco S.R.L. por no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI, respecto de los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Dióxido de Azufre (SO₂).*

Asimismo, se ordena a Estación de Servicios San José Espinar - Cusco S.R.L. como medida correctiva que en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, capacite al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental sobre la importancia de las obligaciones relacionadas a los monitoreos ambientales a través de un instructor externo especializado que acredite conocimiento en la materia.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, Estación de Servicios San José Espinar - Cusco S.R.L. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o copia de los documentos que acrediten la especialización del instructor.

Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Estación de Servicios San José Espinar - Cusco S.R.L. respecto de que no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NO).

Lima, 31 de agosto del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Estación de Servicios San José Espinar - Cusco S.R.L. (en adelante, San José

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20228985237.

Al respecto, cabe señalar que de la consulta al Registro Único de Contribuyentes (RUC) de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) se advierte que a la fecha la denominación social del administrado es Estación de Servicios San José Espinar - Cusco S.R.L. (Antes Estación de Servicios San José Espinar - Cusco S.C.R.L.).



Espinar - Cusco) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicio ubicada en la esquina de la Avenida Tintaya y la Avenida San José Lote 7, 8 y 9, Manzana D distrito y provincia de Espinar, departamento de Cusco (en adelante, Estación de Servicio).

2. El 14 de noviembre del 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Estación de Servicios de titularidad de San José Espinar - Cusco, con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. Los resultados de la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 007174² (en adelante, Acta de Supervisión) el cual fue evaluado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 1399-2013-OEFA/DS-HID³ (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 975-2015-OEFA/DS⁴ (en adelante, ITA), documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por San José Espinar - Cusco.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 713-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de junio del 2016⁵ y notificada el 8 de julio del 2016⁶ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició un procedimiento administrativo sancionador contra San José Espinar - Cusco por el supuesto incumplimiento a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Estación de Servicios San José Espinar - Cusco S.R.L. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT

5. El 18 de julio del 2016, San José Espinar - Cusco presentó su escrito de descargos⁷ alegando lo siguiente:
 - (i) La infracción por no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire con un laboratorio acreditado por el INDECOPI no se encuentra dentro de los supuestos desarrollados por el Artículo 19° de la Ley N° 30230, por lo que se solicita la aplicación de la regla del procedimiento excepcional, debido a

² Página 16 del archivo digitalizado del Informe N° 1399-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que se encuentra en el folio 9 del Expediente.

³ Folios 9 del Expediente (CD).

⁴ Folios 1 al 9 del Expediente.

⁵ Folios 14 al 21 del Expediente.

⁶ Folio 23 del Expediente.

⁷ Escrito con Registro N° 050196 presentado el 18 de julio del 2016. Folios 29 al 40 del Expediente.



que se tiene el propósito de corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiere podido producir en el ambiente.

- (ii) Se propone la aplicación de una medida correctiva, la misma que consiste en acreditar que actualmente se realiza el monitoreo ambiental de calidad de aire con un laboratorio acreditado por la autoridad competente.
6. Mediante Proveído N° 1 del 17 de agosto del 2016, la Subdirección de Instrucción comunicó al administrado que de la evaluación de sus descargos, se advirtió que: (i) no adjuntó los poderes de representación de la persona que suscribió dicho documento, y (ii) no señaló su domicilio procesal. En ese sentido, se otorgó a San José Espinar - Cusco un plazo perentorio de dos (2) días hábiles a efectos que subsane las referidas omisiones.
 7. En atención al requerimiento efectuado mediante el Proveído N° 1, el 23 de agosto del 2016 San José Espinar - Cusco presentó un escrito adjuntando copia de los poderes de su representante legal y señaló domicilio procesal⁸.
 8. Mediante Proveído N° 2 del 26 de agosto del 2016, la Subdirección de Instrucción resolvió tener por apersonado al procedimiento a San José Espinar - Cusco y fijó como domicilio procesal el ubicado en la Avenida Tintaya N° 600, distrito y provincia de Espinar, departamento de Cusco, conforme a lo señalado por el administrado.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si San José Espinar - Cusco realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a San José Espinar – Cusco.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

10. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.



⁸ Escrito con Registro N° 058587 presentado el 23 de agosto del 2016.



11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁹ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
12. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹⁰.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el

⁹ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécense un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".

¹⁰ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
14. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

16. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión N° 007174 del 14 de noviembre del 2012.	Documentos en los cuales constan las observaciones detectadas durante la supervisión del 14 de noviembre del 2012.
2	Informe N° 1399-2013-OEFA/DS-HID del 28 de noviembre del 2013.	Documento que analiza los hallazgos detectados durante la supervisión del 14 de noviembre del 2012.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 975-2015-OEFA/DS del 23 de diciembre del 2015.	Documento en el que la Dirección de Supervisión identificó los presuntos incumplimientos de San José Espinar – Cusco a la normativa ambiental.





N°	Medios Probatorios	Contenido
4	Escrito presentado el 18 de julio del 2016.	Documento en el cual constan los descargos a la Resolución Subdirectoral alegados por San José Espinar – Cusco y que contiene los siguientes documentos: - Copia de la Resolución Subdirectoral N° 713-2016-OEFA/DFSAI/SDI y de la Cédula de Notificación N° 810-2016. - Copia de los certificados de renovación de la acreditación de Corporación Laboratorios Ambientales del Perú S.A.C. - CORPLAB como Laboratorio de Ensayo emitidos el 29 de octubre del 2012 y 19 de junio del 2014.
5	Informe de Monitoreo Ambiental tercer trimestre del año 2012.	Documento en el cual constan los resultados del monitoreo ambiental efectuado en la Estación de Servicios durante el tercer trimestre del año 2012.
6	Informes de Monitoreo Ambiental del primer y segundo trimestre del año 2016.	Documentos en los cuales constan los resultados de los monitoreos ambientales efectuados en la Estación de Servicios durante el primer y segundo trimestre del año 2016.
7	Listado de laboratorios de ensayo acreditados, suspendidos y cancelados ante el INACAL.	Documentos obtenidos del portal institucional del INACAL que contiene las listas de laboratorios de ensayo acreditados, suspendidos y cancelados por dicha institución.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
18. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
19. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
20. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA correspondientes a la vista de supervisión regular realizada el 14 de noviembre del 2012 a la Estación de Servicios de titularidad de San José Espinar – Cusco, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1. Primera cuestión en discusión: Determinar si San José Espinar - Cusco realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.

V.1.1 Marco normativo aplicable

21. El Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de





Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹¹ (en adelante, RPAAH) establece que la colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas. Asimismo, establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

22. Al respecto, cabe indicar que las actividades de medición y determinaciones analíticas que se desprenden de la citada norma se refieren a las acciones de monitoreo ambiental en general, acciones que se realizan a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, así como el estado de conservación de los recursos naturales.
23. En tal sentido, de dicha norma se desprende que, con relación a los monitoreos ambientales, los titulares de actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones:
 - (i) Los monitoreos ambientales deben ser realizados de acuerdo a los protocolos aprobados por la DGAAE.
 - (ii) Las actividades de medición y análisis de los monitoreos ambientales deben ser realizadas por un laboratorio acreditado por el INDECOPI o un laboratorio internacional que cuente con la acreditación de la ISO/IEC 17025.



V.1.2. Respetto al Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad

24. Mediante Ley N° 30224, publicada el 8 de julio del 2014, se creó el Sistema Nacional para la Calidad - SNC y el Instituto Nacional de Calidad - INACAL (en adelante, Ley N° 30224).
25. Los Artículos 9° y 10° de la Ley N° 30224¹² señalan que el INACAL es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público y con competencia a nivel nacional,

¹¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 58".- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025. Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE.

¹² Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad

"Artículo 9. Naturaleza del INACAL

El Instituto Nacional de Calidad (INACAL) es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público, con competencia a nivel nacional y autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera. Constituye Pliego Presupuestal.

El INACAL es el ente rector y máxima autoridad técnico-normativa del SNC, responsable de su funcionamiento en el marco de lo establecido en la presente Ley.

Artículo 10. Competencias del INACAL

10.1 Son competencias del INACAL la normalización, acreditación y metrología.

10.2 El ejercicio de estas competencias, a través de órganos de línea con autonomía y organización propia, se sujeta a lo establecido en el marco del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los acuerdos internacionales sobre la materia".





teniendo entre sus competencias la normalización, la acreditación y la metrología.

26. En el marco de la Ley N° 30224, mediante Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI al INACAL.
27. Conforme al cronograma establecido para dicho proceso de transferencia, correspondía al INDECOPI transferir al INACAL los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos, personal correspondientes, entre otros, del Servicio Nacional de Acreditación¹³.
28. El Artículo 5° del Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE señala que al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones del Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI, se entenderá como efectuada al INACAL.
29. En consecuencia, en el presente caso, para efectuar el análisis de la acreditación de la entidad que ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de aire a la Estación de Servicio de titularidad de San José Espinar - Cusco, se obtendrá información del INACAL. Sin perjuicio de ello, considerando la fecha de verificación de las supuestas infracciones, se tomará en cuenta la información del INDECOPI en lo que se estime pertinente.

V.1.3 Análisis del hecho detectado

30. Durante la supervisión del 14 de noviembre del 2012 a la Estación de Servicio de titularidad de San José Espinar - Cusco, la Dirección de Supervisión detectó el siguiente hallazgo, conforme consta en el Acta de Supervisión¹⁴:

"(...) el reporte de resultados de monitoreo de aire se realiza con SERGEHM, la misma que no presenta acreditación."

¹³ Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación, Servicio Nacional de Metrología y de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias, del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, en lo correspondiente a la Normalización, al Instituto Nacional de la Calidad - INACAL, en el marco de la Ley N° 30224 "Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad"

"Artículo 3.- Cronograma del proceso de transferencia"

El proceso de transferencia de funciones a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo, se desarrollará según el cronograma siguiente:

- a) *En un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el INDECOPI transferirá al INACAL los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos, personal correspondientes, entre otros, del Servicio Nacional de Acreditación, Servicio Nacional de Metrología y de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias del INDECOPI, en lo correspondiente a Normalización".*

De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2015-PRODUCE, publicado el 15 abril 2015, se amplía el plazo establecido en el presente literal por treinta (30) días calendario, para el proceso de transferencia de INDECOPI al INACAL de los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos y personal correspondientes.

Asimismo, el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 016-2015-PRODUCE, publicado el 21 mayo 2015, se amplía el plazo establecido en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2015-PRODUCE por diez (10) días calendario, para el proceso de transferencia de INDECOPI al INACAL de los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos y personal correspondientes.

¹⁴ Página 16 del archivo digitalizado del Informe N° 1399-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.



31. En atención a ello, mediante ITA la Dirección de Supervisión concluyó que San José Espinar - Cusco habría incurrido en una presunta infracción administrativa toda vez que habría incumplido lo dispuesto en el Artículo 58° del RPAAH, conforme detalla a continuación¹⁵:

"65. (...) en la supervisión efectuada por el OEFA al establecimiento operado por San José Espinar - Cusco se observó que el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012, fue efectuado por SERGEHM E.I.R.L. el cual a la fecha de la realización de los monitoreos no se encontraba autorizada por el INDECOPI.

IV. CONCLUSIONES

67. Se decide acusar a la empresa San José Espinar - Cusco por las siguientes presuntas infracciones:

(ii) (...) San José Espinar - Cusco habría incurrido en una presunta infracción administrativa, por incumplir lo establecido en el artículo 58° del RPAAH, al haber realizado el monitoreo de calidad de aire contenido en el Informe de Monitoreo Ambiental del III trimestre del 2012, mediante un laboratorio no acreditado por el INDECOPI."

32. En su escrito de descargos, San José Espinar - Cusco no ha cuestionado la imputación formulada mediante la Resolución Subdirectoral. Pese a ello, la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

33. En ese sentido, corresponde a esta Dirección probar la supuesta infracción cometida por parte de San José Espinar - Cusco, a fin de acreditar la responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 4 del Artículo 235° de la LPAG¹⁶.

34. De la revisión del informe de monitoreo ambiental correspondiente al tercer trimestre del año 2012¹⁷, se desprende que el monitoreo de calidad de aire

¹⁵ Folio 7 reverso y 8 del Expediente.

¹⁶ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
 (...)
1.11 Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."

"Artículo 235°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

(...)

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

(...)"

¹⁷ Páginas 38 al 49 del archivo digitalizado del Informe N° 1399-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.

Al respecto, cabe indicar que si bien en el citado informe se señaló que correspondía a un monitoreo de calidad de gases, se advierte que los parámetros analizados corresponden a calidad de aire, por lo que en el presente procedimiento se consideró como informe de monitoreo de calidad de aire, más aun si el administrado se ha



efectuado en la Estación de Servicio de titularidad de San José Espinar - Cusco habría sido realizado por SGH-SERGEHM E.I.R.L. (en adelante, SERGEHM) la cual, según se advierte del cuadro de resultados del informe de monitoreo, evaluó los parámetros Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxido de Nitrógeno (NO), conforme se aprecia a continuación:

Informe de Monitoreo del Tercer Trimestre 2012
cuadro de resultados

CUADRO N° 06 RESULTADO DE MONITOREOS			
PARAMETROS	NOMBRE DEL METODO	CONCENTRACION OBTENIDO	ESTANDAR DE CALIDAD AMBIENTAL
CONTAMINANTES CONVENCIONALES:			
Monóxido de Carbono CO (mg/m ³)	Medición in situ 1.23 horas	2.2 mg/m ³	30 (1 hora) 10 (8 horas)
GASES ÁCIDOS:			
Dióxido de Azufre SO ₂ (µg/m ³)	Medición in situ 1.23 horas	24.5µg/m ³	80 (24 horas) (*)
Óxido de Nitrógeno NO (µg/m ³)	Medición in situ 1.23 horas	20.1 µg/m ³	100 (anual) 200 (anual)

a) Sobre el monitoreo del parámetro Óxido de Nitrógeno (NO)

35. Mediante Resolución Directoral N° 0011-2011-GRC/DREM-CUSCO/ATE del 7 de abril del 2011¹⁸, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional del Cusco (en adelante, DREM Cusco) aprobó la Declaración de Impacto Ambiental de Ampliación y/o Modificación de la Estación de Servicios de titularidad de San José Espinar - Cusco (en adelante, DIA).

36. En la mencionada DIA San José Espinar - Cusco asumió el compromiso ambiental de realizar monitoreos de calidad de aire en los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM¹⁹⁻²⁰.

comprometido en su Declaración de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 0011-2011-GRC/DREM-CUSCO/ATE del 7 de abril del 2011, a realizar el monitoreo de calidad de aire.

¹⁸ Páginas 17 y 18 del archivo digitalizado del Informe N° 1399-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.

¹⁹ DIA aprobada por Resolución Directoral N° 0011-2011-GRC/DREM-CUSCO/ATE

"Programa de control y monitoreo. Se realizará un monitoreo trimestral de:

- *Calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el DS 074-2001-PCM (...)"*.

Página 20 del archivo digitalizado del Informe N° 1399-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.

²⁰ Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM

"Artículo 4.- Estándares Primarios de Calidad del Aire.- Los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire:

- a) Dióxido de Azufre (SO₂)
- b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- c) Monóxido de Carbono (CO)
- d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
- e) Ozono (O₃)
- f) Plomo (Pb)
- g) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)



37. Sobre el particular cabe señalar que el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM regula el parámetro Dióxido de Nitrógeno (NO₂) y no el parámetro Óxido de Nitrógeno (NO).
38. El Dióxido de Nitrógeno (NO₂) es generado por actividades antropogénicas (humanas)²¹, siendo el contaminante principal de los Óxidos de Nitrógeno (NO_x) formado como subproducto en todas las combustiones²², reacciona en la atmósfera para formar ozono (O₃) troposférico y lluvia ácida²³, afectando al medio ambiente y a la salud de las personas.
39. En tal sentido, no corresponde exigirle al administrado que realice el monitoreo de calidad de aire con un laboratorio acreditado ante la autoridad competente respecto de un parámetro que no se comprometió a monitorear en su instrumento de gestión ambiental, esto es Óxido de Nitrógeno (NO).
40. En consecuencia, corresponde declarar el archivo en el extremo referido a que San José Espinar - Cusco no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI., respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NO), careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos señalados por el administrado.
41. Sin perjuicio de lo expuesto, lo resuelto no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

b) Sobre el monitoreo de los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Dióxido de Azufre (SO₂)

42. De lo desarrollado en el ítem precedente, se advierte que el administrado se comprometió a monitorear los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, el cual comprende, entre otros, los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Dióxido de Azufre (SO₂)
43. Al respecto, de la consulta al portal institucional del INACAL se advierte que SERGEHM no se encuentra registrado en la (i) lista de laboratorios de ensayo acreditados, (ii) lista de laboratorios de ensayo suspendidos ni en la (iii) lista de laboratorios de ensayo cancelados ante el INACAL²⁴, lo que evidencia que no

(...)"

²¹ Centro de Información Sobre Contaminación del Aire (CICA). *Óxidos de Nitrógeno (NO_x), ¿Por Qué y Cómo se Controlan?*. Boletín Técnico, Carolina del Norte, 1999, EPA-456-F-00-002, p. 1. Disponible en: <http://www3.epa.gov/ttn/catc/dir1/fnoxdocs.pdf>

²² Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente- Gobierno de España. Consulta: 2 de febrero del 2016. Disponible en: <http://www.prr-es.es/NOx-oxidos-de-nitrogeno.15595.11.2007.html>

²³ Centro de Información Sobre Contaminación del Aire (CICA). *Óxidos de Nitrógeno (NO_x), ¿Por Qué y Cómo se Controlan?*. Boletín Técnico, Carolina del Norte, 1999, EPA-456-F-00-02, p. 1. Disponible en: <http://www3.epa.gov/ttn/catc/dir1/fnoxdocs.pdf>

²⁴ El listado de laboratorios acreditados fueron obtenidos en: http://www.inacal.gob.pe/inacal/files/acreditacion/LE/Directorio%20de%20Acreditados/Rev_464_Directorio_LE_Acreditados_23_junio_2016.pdf

El listado de laboratorios con acreditación suspendida fueron obtenidos en: http://www.inacal.gob.pe/inacal/files/acreditacion/LE/Directorio%20de%20Suspendidos/106_Directorio_de_Lab_Ensayo_-_Suspendidos_2016-06-22.pdf

El listado de laboratorios con acreditación cancelada fueron obtenidos en: http://www.inacal.gob.pe/inacal/files/acreditacion/LE/Directorio%20de%20Cancelados/15_Directorio_de_Lab_Ensayo_Cancelados_-_2015-09-11.pdf



cuenta ni contaba con acreditación, por la autoridad competente, para realizar monitoreos de calidad de aire en los parámetros Monóxido de Carbono (CO) ni Dióxido de Azufre (SO₂).

44. De la información obtenida del portal institucional del INACAL (lista de laboratorios de ensayo acreditados, suspendidos y cancelados ante el INACAL) y de lo evidenciado por la Dirección de Supervisión mediante el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión e ITA, se advierte que durante el tercer trimestre del año 2012 SERGEHM no contaba con la acreditación de la autoridad competente para realizar el análisis de los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Dióxido de Azufre (SO₂).
45. En el escrito de levantamiento de observaciones presentado el 28 de noviembre del 2012 por San José Espinar – Cusco²⁵ (en adelante, escrito de levantamiento de observaciones), con relación al hallazgo materia de análisis el administrado señaló que adjunta copia de la carta de descargo de SERGEHM.
46. Sin embargo, en el escrito de levantamiento de observaciones solo obra una carta de SERGEHM referida al monitoreo de calidad de aire²⁶, pero dicha carta no hace referencia al hallazgo materia de análisis (San José Espinar – Cusco no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire con un laboratorio acreditado por el INDECOPI) sino a otros aspectos referidos a dicho tipo de monitoreo, en tal sentido, lo señalado en su escrito de levantamiento de observaciones no logra desvirtuar la acusación.
47. Cabe reiterar que en su escrito de descargos, San José Espinar – Cusco no ha cuestionado la imputación formulada mediante la Resolución Subdirectoral.
48. Asimismo, en su escrito de descargos, San José Espinar – Cusco señaló que la infracción por no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire con un laboratorio acreditado por el INDECOPI no se encuentra dentro de los supuestos desarrollados por el Artículo 19° de la Ley N° 30230, por lo que solicitó la aplicación de la regla del procedimiento excepcional, debido a que tiene el propósito de corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiere podido producir en el ambiente.
49. En tal sentido, propuso la aplicación de una medida correctiva, la misma que consiste en acreditar que actualmente se realiza el monitoreo ambiental de calidad de aire con un laboratorio acreditado por la autoridad competente.
50. Al respecto, cabe indicar que en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 30230 existen dos clases de procedimiento administrativo sancionador: (i) el procedimiento ordinario que se rige en los supuestos descritos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° del referido cuerpo normativo; y, (ii) el procedimiento excepcional, que rige en todos aquellos supuestos en los cuales las conductas infractoras no se enmarcan en los indicados en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N°

Listados insertados al Expediente mediante Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 28 de junio del 2016.

²⁵ Página 72 del archivo digitalizado del Informe N° 1399-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.

²⁶ Página 73 del archivo digitalizado del Informe N° 1399-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.



30230.

- 51. El procedimiento sancionador excepcional consta de dos etapas: la primera, en la cual se analiza la responsabilidad administrativa de los administrados y se ordenan las medidas correctivas, en caso correspondan; y la segunda etapa, donde se evalúa la aplicación de multas coercitivas en caso se incumplan las medidas correctivas ordenadas (tomando en cuenta los factores agravantes y atenuantes de la multa).
- 52. En el presente caso, considerando que el hallazgo materia de análisis en el presente procedimiento no se enmarca en ninguno de los supuestos descritos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se están aplicando las reglas del procedimiento sancionador excepcional tal como se precisó en la Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador y conforme a lo indicado en el ítem III.1 de la presente resolución.
- 53. En consecuencia, al encontrarse San José Espinar – Cusco en la primera etapa del procedimiento descrito, corresponde determinar la existencia de responsabilidad administrativa y la evaluación de la imposición de medidas correctivas en caso no se haya subsanado el presente hecho infractor. A modo de resumen se presenta el siguiente gráfico:



Elaborado por: DFSAI

- 54. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador se están aplicando las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 para el procedimiento Excepcional.
- 55. Con relación al propósito señalado por el administrado a fin de corregir o disminuir el efecto nocivo que la conducta infractora hubiere podido producir en el ambiente, cabe indicar que de acuerdo al Artículo 5° del TEO del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados²⁷. Finalmente, cabe indicar que en su escrito de descargos el administrado presentó copia de los certificados de renovación de la acreditación de CORPLAB como Laboratorio de Ensayo, emitidos el 29 de octubre del 2012 y 19 de junio del 2014.

27

TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".



57. Al respecto, cabe señalar que el monitoreo materia de acusación no fue realizado por el laboratorio CORPLAB. Siendo preciso indicar que de ser éste el laboratorio con el que a futuro el administrado realizará sus monitoreos ambientales se reitera lo señalado respecto al artículo 5° del TUO del RPAS.
58. De lo expuesto se advierte que San José Espinar – Cusco efectuó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012 con la empresa SERGEHM, la cual no se encontraba acreditada por el INDECOPI para realizar el análisis del monitoreo de calidad de aire en dicho periodo.
59. En tal sentido, de los medios probatorios obrantes en el Expediente se desprende que San José Espinar - Cusco no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI, respecto de los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Dióxido de Azufre (SO₂), conducta que vulnera lo establecido en el Artículo 58° del RPAAH, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa.

V.2. Segunda cuestión de discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a San José Espinar – Cusco

V.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones

60. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público.
61. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
62. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
63. Cabe indicar, que el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA²⁸, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro

²⁸ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

**Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas*

Las medidas correctivas pueden ser:

- Medidas de adecuación: Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.*
- Medidas de paralización: Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.*
- Medidas de restauración: Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.*
- Medidas de compensación ambiental: Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".*





(4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.

64. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
65. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.2.2 Procedencia de las medidas correctivas

66. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de San José Espinar - Cusco por la comisión de la infracción administrativa consistente en no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI, respecto de los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Dióxido de Azufre (SO₂).
67. En su escrito de descargos, el administrado señaló que tiene el propósito de corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiere podido producir en el ambiente.
68. Asimismo, presentó copia de los certificados de renovación de la acreditación de CORPLAB como Laboratorio de Ensayo, emitidos el 29 de octubre del 2012 y 19 de junio del 2014.
69. Al respecto cabe señalar que no es suficiente la manifestación de la voluntad del administrado ni sólo las acciones iniciales dirigidas a subsanar una conducta infractora para darla por corregida, resulta necesario que el cumplimiento de la obligación infringida se haya concretizado a fin de considerar que la conducta infractora se ha corregido.
70. Mediante Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 29 de agosto del 2016 se insertó al Expediente copia de los informes de monitoreo ambiental de la Estación de Servicios de titularidad de San José Espinar - Cusco correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2016.
71. De los citados documentos se advierte que el administrado realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire del primer trimestre del año 2016²⁹ (fecha de análisis 29 y 30 de marzo del 2016) y segundo trimestre del año 2016³⁰ (fecha de análisis 20 y 21 de junio del 2016) con el laboratorio CORPLAB en los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S).
72. Sin embargo, del listado de laboratorios suspendidos obtenido del portal institucional del INACAL, se advierte que a la fecha de análisis de los referidos monitoreos de calidad de aire del primer y segundo trimestre del año 2016, la

²⁹ Monitoreo (muestreo) efectuado el 19 de marzo del 2016

³⁰ Monitoreo (muestreo) efectuado el 13 de junio del 2016.



acreditación de CORPLAB se encontraba suspendida para el parámetro Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), conforme se aprecia a continuación³¹:

HISTORIAL DE LABORATORIOS SUSPENDIDOS				
Nombre	Registro N°	Cédula de Notificación	Periodo de Suspensión	Alcance Suspendido
NKAP S.R.L. Sede Trujillo	LE-026	0258-2016- INACAL/DA	2016-06-12 al 2016- 08-05	Todo el alcance acreditado
Corporación Laboratorios Ambientales del Perú S.A.C. – CORPLAB Sede Arequipa	LE - 029	121-2016- INACAL/DA	Del 2016-02-23 al 2016-07-07	Métodos de Ensayo: • Fosfatos, SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 4500-P E • Fósforo, SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 4500-P E • Sulfuro de hidrógeno, CORPLAB-CA-005 (Validado) • Ozono, CORPLAB-CA-004 (Validado) • Nitrógeno Total, SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 4500 N-C.

73. En efecto, los mismos informes de ensayo emitidos por dicho laboratorio señalan su falta de acreditación, conforme al siguiente detalle³²:

"Este documento al ser emitido sin el símbolo de acreditación, no se encuentra dentro del marco de la acreditación otorgada por INACAL – DA"

74. En tal sentido, el administrado no ha corregido la conducta infractora.
75. En su escrito de descargos San José Espinar - Cusco propuso como medida correctiva acreditar que actualmente realiza el monitoreo ambiental de calidad de aire con un laboratorio acreditado por la autoridad competente.

76. Sin embargo, conforme a lo señalado precedentemente, San José Espinar - Cusco se advierte que ha subsanado la infracción materia de análisis; ante ello resulta idóneo ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental que permita reforzar en el administrado el cumplimiento de las normas ambientales referidas a monitoreos ambientales de calidad de aire.

77. Sobre el particular, cabe señalar que un tipo de medida correctiva de adecuación ambiental son las capacitaciones, las cuales son ordenadas luego de la identificación de ineficiencias en los procesos de producción, mantenimiento, entre otros, de las empresas³³. En el presente caso, corresponde ordenar a San José Espinar - Cusco la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
San José Espinar – Cusco no realizó el monitoreo ambiental de	Capacitar al personal responsable de verificar el	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de

³¹ Disponible en: http://www.inacal.gob.pe/inacal/files/acreditacion/LE/Directorio%20de%20Suspendidos/108_Directorio_de_Lab_Ensayo_-_Suspendidos_2016-08-08.pdf

³² Página 11 del informe de monitoreo ambiental del primer y del segundo trimestre del año 2016, documentos insertados al expediente mediante Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 29 de agosto del 2016.

³³ Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.10-11.



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI, respecto de los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Dióxido de Azufre (SO ₂).	cumplimiento de la normativa ambiental sobre la importancia de las obligaciones relacionadas a los monitoreos ambientales a través de un instructor externo especializado que acredite conocimiento en la materia.	a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o copia de los documentos que acrediten la especialización del instructor.

78. La medida ordenada tiene por finalidad corregir las deficiencias del administrado en los procesos relacionados con los monitoreos ambientales. Asimismo se busca adecuar las actividades del administrado a la normativa ambiental para prevenir impactos ambientales que se puedan generar como producto del desarrollo de su actividad.
79. Con el objetivo de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva se ha considerado a título referencial el tiempo³⁴ necesario para que el administrado realice la planificación, programación, contratación del instructor especializado y la ejecución de la capacitación a su personal responsable del cumplimiento del marco legal ambiental de la unidad supervisada.
80. El plazo establecido para el cumplimiento de la medida correctiva es de treinta (30) días hábiles para que el administrado realice la capacitación correspondiente. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA los documentos que acrediten la realización de la referida capacitación.
81. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que la documentación presentada por San José Espinar - Cusco puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores supervisiones de campo o de gabinete.
82. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
83. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo con la Única Disposición

34

Tiempo referencial obtenido de: Programa Anual de Capacitación – PAC 2016. Curso Técnico- Legal de Actualización en Legislación Ambiental del Subsector Hidrocarburos, realizado por la empresa Ada Alegre Consultores S.A.C.

Tiempo: 10 días.
Disponible en:

<http://www.carec.com.pe/images/documents/pdf/FichasDeCursos/13FichaCursoTecnicoLegalActLegislacionAmbientalAdaAlegre.pdf>

(Última revisión: 29/08/16)



Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiriera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Estación de Servicios San José Espinar - Cusco S.R.L. por la comisión de la siguiente infracción, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
Estación de Servicios San José Espinar - Cusco S.R.L. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI, respecto de los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Dióxido de Azufre (SO ₂).	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Ordenar a Estación de Servicios San José Espinar - Cusco S.R.L. que cumpla la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Estación de Servicios San José Espinar - Cusco S.R.L. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI, respecto de los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Dióxido de Azufre (SO ₂).	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental sobre la importancia de las obligaciones relacionadas a los monitoreos ambientales a través de un instructor externo especializado que acredite conocimiento en la materia.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o copia de los documentos que acrediten la especialización del instructor.

Artículo 3°.- Informar a Estación de Servicios San José Espinar - Cusco S.R.L. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





Artículo 4°. - Informar a Estación de Servicios San José Espinar - Cusco S.R.L. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Estación de Servicios San José Espinar - Cusco S.R.L. respecto del siguiente extremo, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución:

N°	Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa
1	Estación de Servicios San José Espinar - Cusco S.R.L. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NO).	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 6°. - Informar a Estación de Servicios San José Espinar - Cusco S.R.L. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³⁵, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³⁶.

Artículo 7°.- Informar a Estación de Servicios San José Espinar - Cusco S.R.L. que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

³⁵ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de Reconsideración

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

³⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1312-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 634-2016-OEFA/DFSAI/PAS



Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N°045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

Eliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

jhc